



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1737/2022. Actuación de oficio**  
**Asunto: Servicios educativos complementarios en el ámbito rural / Resolución**  
**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

Considerando las peculiaridades del entorno rural, esta Procuraduría ha estimado oportuno iniciar una actuación de oficio, a los efectos de que los Colegios Rurales Agrupados (CRA) de nuestra Comunidad puedan contar con un servicio de comedor escolar, del que puedan beneficiarse los alumnos de las distintas localidades en los que están implantados dichos centros, facilitándose a los alumnos, del mismo modo, el servicio de transporte escolar cuando ello sea preciso. A tal efecto, hay que tener en cuenta que, a partir de la información obtenida en los apartados de las distintas Direcciones Provinciales de Educación del Portal de Educación de la página Web de la Junta de Castilla y León, se computan un total de 192 CRA (26 en la provincia de Ávila, 13 en la de Burgos, 49 en la de León, 2 en la de Palencia, 40 en la de Salamanca, 16 en la de Segovia, 10 en la de Soria, 14 en la de Valladolid y 22 en la de Zamora).

Como precedente a esta Resolución, debemos señalar que se ha tramitado el expediente 1074/2022, el cual se había iniciado con una queja frente a la Resolución de 2 de junio de 2022, del Director General de Centros e Infraestructuras, por la que se denegó el establecimiento del servicio de comedor escolar en el CRA “Siglo XXI” de Sotillo de la Ribera (Burgos) para el curso escolar 2022/2023.

Dicho expediente concluyó con la Resolución de fecha 7 de octubre de 2022 dirigida a la Consejería de Educación<sup>1</sup>, para que se procediera a realizar una nueva valoración de la solicitud correspondiente a la implantación de los servicios de comedor y transporte escolar en el CRA “Siglo XXI” de Sotillo de la Ribera (Burgos), a los efectos de satisfacer la demanda que existía para su alumnado y el que pudiera beneficiarse de dichos servicios en lo sucesivo; todo ello teniendo en cuenta las peculiaridades del

---

<sup>1</sup> Se puede acceder a la Resolución a través del siguiente enlace:  
<https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/3052/servicios-educativos-complementarios/1/>



entorno rural en el que se encuentra el centro, y para garantizar la igualdad de oportunidades a las familias de Sotillo de la Ribera y de las localidades de su entorno.

Sin embargo, la Resolución fue expresamente rechazada por la Consejería de Educación, mediante comunicación fechada el 17 de octubre de 2022, viniendo a señalar que, tal como están dispuestas las unidades territoriales de admisión, la situación existente en el CRA “Siglo XXI” era conforme con la normativa reguladora y cualquier otra decisión contravendría la misma.

Cabe señalar que, en el caso concreto, la Resolución de 2 de junio de 2022, del Director General de Centros e Infraestructuras, por la que se había denegado el establecimiento del servicio de comedor escolar en el CRA “Siglo XXI” de Sotillo de la Ribera (Burgos) para el curso escolar 2022/2023, estaba precedida del informe desfavorable al establecimiento del servicio emitido por la Inspección de Educación de fecha 16 de febrero de 2022, debido a que, según se señalaba en el informe, el CRA no dispone de transporte escolar y desaparecerían espacios destinados a desdobles, apoyos, materias o espacios de uso común. Asimismo, con fecha 7 de febrero de 2021, el Área Técnica de Construcciones y Equipamiento también había emitido un informe, según el cual, los espacios propuestos para el establecimiento del comedor escolar en el CRA no eran idóneos ni estaban acondicionados. De este modo, con fecha 18 de mayo de 2022, la Dirección Provincial de Educación de Burgos propuso no autorizar el servicio de comedor escolar que había sido solicitado por los interesados.

Con dichos antecedentes, y al margen del caso particular, cabe comenzar señalando que el artículo 10.1 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, dispone que *“La persona titular de cada dirección provincial de educación distribuirá el territorio provincial en unidades territoriales de admisión, conforme al procedimiento y las condiciones que se establezcan por la consejería competente en materia de educación, las cuales podrán diferenciarse por enseñanzas y etapas educativas, y por modalidad en el caso del bachillerato de artes”*.

Por otro lado, las rutas de transporte escolar se planifican conforme a la obligación legalmente establecida en la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, y que prescribe garantizar la prestación del servicio de transporte escolar gratuito al alumnado del segundo ciclo de educación Infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional básica y educación especial, desde su localidad de residencia al centro docente asignado por la Administración Educativa.

Con ello, el transporte escolar es un servicio complementario de la educación que se establece en función de las adscripciones territoriales de localidades y centros y, según



el esquema establecido, los alumnos de las localidades que cuentan con centro escolar no tienen reconocido el derecho al servicio de transporte escolar, ni tampoco el servicio de comedor escolar gratuito, puesto que el establecimiento del servicio de comedor solo es obligatorio cuando existe alumnado transportado. De hecho, en la exposición de motivos del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, se establece que *“el comedor escolar es un servicio complementario de carácter educativo previsto en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para garantizar la calidad de la enseñanza de los alumnos de educación básica que hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique”*.

En el mismo sentido, el artículo 18 de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar, indica que *“...la Consejería competente en materia de educación, garantizará, en todo caso, la prestación gratuita del servicio de comedor a los alumnos escolarizados en centros públicos en los niveles de enseñanza obligatorias, en el segundo ciclo de educación infantil y en educación especial que estén obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia del correspondiente nivel educativo”*.

En definitiva, aunque el servicio de comedor escolar es un servicio voluntario, únicamente se considera necesario en el caso de que exista alumnado transportado. En todo caso, conforme al artículo 4 del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, *“El establecimiento y la supresión del servicio público de comedor escolar se realizará de oficio por la administración educativa o, previo acuerdo por mayoría de sus miembros, a solicitud del consejo escolar del centro”*.

No obstante lo anterior, y en la línea ya apuntada por esta Procuraduría, en particular con motivo de la tramitación del expediente de oficio 1209/2022, en el que se dirigió a la Consejería de Educación la Resolución de fecha 9 de agosto de 2022<sup>2</sup>, y posteriormente con motivo de la tramitación del expediente 1074/2022 al que ya se ha hecho referencia, cabe poner de manifiesto que Castilla y León es la comunidad autónoma de mayor dimensión en cuanto a extensión territorial se refiere, cuenta, sin embargo, con una baja densidad de población, lo que se une al proceso de despoblación que se viene produciendo desde hace décadas en el ámbito rural.

En este contexto, la falta de niños en edad escolar en el ámbito rural está siendo un fenómeno que puede llevar a reducir la demanda y la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, también es cierto que, si no hay una oferta educativa adecuada, con los correspondientes servicios educativos complementarios, que permita a las

---

<sup>2</sup> El contenido de la Resolución puede ser consultado a través del siguiente enlace <https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/2939/el-servicio-educativo-en-el-ambito-rural/1/>



familias educar a sus miembros en edad escolar en el ámbito rural, este no resultará atractivo para recibir nueva población y contribuirá, incluso de forma determinante, a que la población existente tenga que salir de un hábitat en el que no se cuente con un servicio educativo adaptado a la necesidades propias del medio rural y a la actividad laboral y productiva de sus habitantes. Dicho de otro modo, las condiciones familiares, sociales y económicas de las zonas rurales sin duda mejoran cuando se garantizan en ellas los servicios básicos, como la educación y la cultura, la sanidad y los servicios sociales, en la medida en que se contribuye con ellos a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Por ello, en el ámbito rural, el esquema establecido para la prestación del servicio de transporte y comedor escolar parece exigir un cambio, con el que se permita generalizar la prestación del servicio de comedor escolar en los CRA, junto con el servicio de transporte escolar ya existente, para que puedan acceder al comedor escolar todos los alumnos de las localidades que forman parte del área territorial de cada CRA, y, en su caso, de las localidades próximas o limítrofes. Con ello, se ayudaría a las familias que residen en el medio rural a conciliar la vida laboral y el cuidado de los menores escolarizados, puesto que, en muchos casos, los puestos de trabajo se hallan en otras localidades diferentes al lugar de residencia, lo que exige el desplazamiento regular de los progenitores, lo que supone una dificultad para poder atender a los escolares en el horario de comida.

Ese trato especial está amparado en el artículo 82.1 de la Ley Orgánica de Educación, conforme al cual, *“Las Administraciones educativas prestarán especial atención a los centros educativos en el ámbito rural, considerando las peculiaridades de su entorno educativo y la necesidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo del alumnado de las zonas rurales más allá de la enseñanza básica. A tal efecto, las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter específico de la escuela rural proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades particulares y garantizar la igualdad de oportunidades”*.

Por otro lado, en la introducción del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, se señala que *“Dicho servicio, además de servir a la Administración educativa como factor importante para garantizar la escolarización, también desempeña una destacada función social mediante las ayudas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, a lo que se suma el ser un servicio que facilita la conciliación de la vida familiar y laboral”*.

A todo ello cabe unir que, con independencia de la calidad del sistema educativo en general, la existencia de los servicios complementarios de los que venimos hablando en el ámbito rural será un incentivo para conservar la escuela rural y evitar la



despoblación, lo que requiere de medidas ciertamente excepcionales que puedan revertir, en un plazo razonable, la situación de decadencia que se vive en el ámbito rural.

Una cuestión añadida que cabe considerar en esta Resolución es que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras la modificación operada por el número 8 bis del artículo único la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la anterior, en este curso 2022/2023 se ha incluido, en la Comunidad de Castilla y León, la oferta de plazas públicas en primer ciclo de educación infantil (de 2 a 3 años). Asimismo, la extensión de la oferta educativa pública a todo el ciclo de educación infantil se prevé para el próximo curso escolar.

Dicha circunstancia ha generado un nuevo problema, que, una vez más, tiene mayor incidencia en el ámbito rural, puesto que los alumnos menores de tres años de edad no pueden ser transportados en los autobuses escolares conforme a la normativa de seguridad vial, cuestión para la que ha de buscarse algún tipo de solución.

En efecto, el artículo 117 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece unas medidas especiales para los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros que, en todo caso, deben utilizar sistemas de retención infantil. En concreto, en el caso de los vehículos de más de nueve plazas, y únicamente para los ocupantes de tres o más años, se prevé que deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso; y, cuando no se disponga de estos sistemas, utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

Con ello, la norma no contempla la presencia de ocupantes de menos de tres años de edad en los vehículos de más de nueve plazas, que son los habitualmente utilizados para el transporte escolar; sin perjuicio de que en algunos casos también se pueda hacer uso de otros vehículos de servicio público con menor número de plazas.

En definitiva, las limitaciones que impone la normativa en seguridad vial deben ser consideradas para dar una solución, con la menor demora posible, que permita no excluir al alumnado del primer ciclo de educación infantil del servicio de transporte escolar, necesario, en mayor medida, en el ámbito de la escuela rural.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



- **El servicio público de comedor escolar, junto con el de transporte escolar que permita el acceso al comedor, debe establecerse en todos aquellos Colegios Rurales Agrupados en los que la comunidad educativa demande dicho servicio, considerando las peculiaridades del entorno rural en el que se encuentran estos centros educativos, y de cara a garantizar la igualdad de oportunidades de las familias asentadas en dicho entorno. Para ello, en caso de que no existan las infraestructuras necesarias que permitan la prestación del servicio de comedor escolar, deberán ser llevadas a cabo en los propios centros y, excepcionalmente, hacer uso de establecimientos abiertos al público idóneos para su prestación u otros medios, conforme a lo previsto en la normativa que regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León.**
- **El alumnado del primer ciclo de educación infantil debe tener garantizado el servicio de transporte escolar en los casos que corresponda. Por ello, deben adoptarse las medidas que sean precisas para poder contar con los vehículos y sistemas de seguridad contemplados en la legislación vigente en materia de seguridad vial que permitan prestar el servicio de transporte escolar a dicho alumnado en condiciones de total seguridad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López